República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas.— G. O. Nº 7151, del 24 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE ESPECIES TIMBRADAS

NUMERO 2461.

Art. 1.— La emisión de especies timbradas para el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales deba hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Se requerirá igualmente un decreto del Poder

Ejecutivo para toda revaluación de las especies timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

Art. 3.— Los proyectos de decreto para la emisión, revaluación, desvalorización e incineración de especies timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las especies timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

Art. 4.— En relación con las especies timbradas para fines postales, o que por su naturaleza deban emitirse con diseños o leyendas especiales, la Tesorería de la República requerirá, por la vía pertinente, la opinión de la Dirección General de Comunicaciones o de los Departamentos administrativos interesados en dichas especies timbradas.

Párrafo.— Podrá, igualmente, tomar en consideración o solicitar la opinión de organismos o personas conocidos por su experiencia en esta materia.

Art. 5.— La impresión de las especies timbradas se efectuará con estricta sujeción a las cantidades, denominaciones, tamaños, diseños, colores y especificaciones indicadas en los decretos correspondientes, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Párrafo.— Salvo especial disposición contraria contenida en los decretos correspondientes, las especies timbradas, cuando se impriman en hojas, deberán tener éstas perforadas de modo que cada especie sea separable de las otras por la línea de la perforación. Esta regla será siempre imperativa para los sellos postales.

Art. 6.— Cuando la impresión de las especies timbradas se realice en la República, será directamente vigilada y controlada por una Comisión integrada por un representante de la Cámara de Cuentas, designado por ésta, un representante del Tesorero de la República, designado por éste; un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste; y un representante del Director del servicio de recaudación correspondiente, designado por éste; quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de su impresión, levantándose actas de las distintas operaciones. Estos comisionados serán personalmente responsables del contenido de los paquetes de especies timbradas, que hubieren hecho, precintado y certificado, hasta tanto dichos paquetes sean abiertos y encontrados exactos y regulares.

Art. 7.— La Comisión antes prevista tendrá los siguientes deberes:

a) Vigilar y controlar la impresión material de las especies timbradas, cuidando de que se ajusten a las disposiciones de los decretos correspondientes;

b) Cuidar de que las especies timbradas que se dañaren en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo, sean destruídas en forma tal de que ninguna quede utilizable para ningún fin ni para propósitos filatélicos.

c) Proceder, cada uno de los miembros de la Comisión, al conteo de las especies timbradas, el cual deberá ser practicado ante el impresor;

d) Disponer que las especies timbradas, una vez contadas a su satisfacción, sean colocadas en paquetes bien cerrados, hechos en papel resistente. El Tesorero de la República indicará a la Comisión la cantidad de especies timbradas que deba contener cada paquete, de acuerdo con la clase o tipo de las mismas. Los paquetes serán además, precintados y numerados consecutivamente para cada emisión autorizada, debiendo imprimirse sobre los cuatro dobleces de los paquetes un sello especial estampado en lacre, de manera que dicho sello se rompa al procederse a la apertura de un paquete; y

e) Tomar, con la aprobación del Tesorero de la República, las medidas y precauciones necesarias para que los cuños, piedras, planchas o grabados que se hayan utilizado para la impresión de las especies timbradas se guarden o inutilicen, según convenga, en forma que no puedan ser empleados en impresiones no autorizadas ni controladas,

Art. 8.— Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, los miembros de la Comisión estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. En dicha certificación se indicará el número del paquete, la clase, color y tipo de las especies timbradas así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en que éste se hubiese publicado.

Art. 9.— La Comisión quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que ellos sean entregados al Tesorero de la República, quien dará a la Comisión un recibo firmado por los paquetes recibidos y otro recibo en igual forma al impresor de las especies timbradas. De la entrega se levantará acta, que firmarán el Tesorero y la Comisión.

Art. 10.— Los miembros de la Comisión serán personalmente responsables de las especies timbradas contenidas en los paquetes, hasta tanto éstos sean abiertos en la forma que sigue, y hallados conformes.

Art. 11.— Cada vez que, para los fines fiscales, el Tesode especies timbradas, estará en la obligación de requerir previamente del Contralor y Auditor General la designación de dos funcionarios de la Contraloría, a fin de que presencien dicha apertura y comprueben con él la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de esta operación.

Art. 12.— En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas contenidas en un paquete, deberá enviarse el acta correspondiente el mismo día al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines de responsabilidad por parte de los miembros de la Comisión.

Art. 13.— El Tesorero de la República es personalmente responsable del número de paquetes cerrados, firmados y precintados que reciba de la Comisión; e igualmente, del contenido de aquellos paquetes que hubiesen sido abiertos en su oficina, en la forma ya prescrita.

Art. 14.— Tanto la Tesorería de la República como la Cámara de Cuentas llevarán un registro de cada una emisión de especies timbradas que sean impresas, demostrativo de sus cantidades y denominaciones.

Art. 15.— Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley. La entrega al Tesorero de la República consistirá, en este caso, en su envío con una factura suscrita por el impresor y el Cónsul, por correo certificado, de lo cual se acusará recibo inmediatamente.

Art. 16.— La provisión de especies timbradas de los Colectores de Rentas Internas para su venta por éstos, o para su entrega por éstos a otros funcionarios que por virtud de otras leyes o reglamentos deben recibirlas para su venta por cuenta de las Colecturías de Rentas Internas bajo control de éstas, estará a cargo de la Tesorería de la República.

Art. 17.— El Tesorero de la República enviará directamente a los departamentos correspondientes las especies timbradas para el uso de los Consulados en el extranjero o que por leyes o convenios deban recibir instituciones en el extranjero. No se hará ninguna bonificación en la venta de especies timbradas a estas instituciones por sus servicios, sino en la proporción que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 18.— Los Colectores de Rentas Internas remitirán cada mes al Tesorero de la República un estado general del mo-

vimiento de especies timbradas, correspondiente al período mensual, en los formularios ya establecidos.

Art. 19.— Los Colectores de Rentas Internas que reciban paquetes cerrados de especies timbradas, firmados y precintados, que les sean remitidos por el Tesorero de la República, deberán, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia de un Inspector de la Contraloría y Auditoría General, o a falta de éste, de un Inspector del servicio de recaudación correspondiente, a fin de comprobar la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de dicha operación. En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas que deba contener cada paquete, el acta se remitirá el mismo día al Tesorero de la República, y éste la enviará en seguida al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad de la Comisión.

Art. 20.— Cuando cualquier funcionario, por disposición de leyes o reglamentos, reciba paquetes cerrados, firmados y precintados que contengan especies timbradas, y en su jurisdicción no existan inspectores de los mencionados en el artículo anterior, deberá, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia y firma en el acta que deberá levantarse, de cualquier otro funcionario o empleado público o de dos testigos responsables. En caso de inexactitud o falta en los paquetes, se procederá como se indica al final del artículo anterior.

Art. 21.— Toda revaluación de especies timbradas que requiera una operación material sobre las mismas, se efectuará en presencia de la Comisión prevista en el artículo 6 de esta ley, levantándose el acta correspondiente.

Art. 22.— Toda incineración de especies timbradas dispuesta por el Poder Ejecutivo, será organizada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y vigilada y controlada, levantándose acta, por la Comisión prevista por el artículo 6 de la presente ley.

Art. 23.— El Tesorero de la República llevará estricta contabilidad y registro, por emisiones, de toda cantidad de especies timbradas que sea impresa y entregada a su custodia por la Comisión prevista en el artículo 6; de toda cantidad de especies timbradas de que provea a los Colectores de Rentas Internas o a otros funcionarios autorizados a recibirlas de él; de toda devolución de especies timbradas que se le haga; de toda revaluación o incineración de especies timbradas que se disponga y ejecute; en general, de todo el movimiento de las especies timbradas en todo el circuito en que circulen. Esta contabilidad será organizada por el Contralor y Auditor General, de

acuerdo con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 24.— Los despachos y devoluciones de especies timbradas se efectuarán por el Tesorero de la República y los Colectores de Rentas Internas u otros funcionarios, con todas las reservas y precauciones necesarias para su seguridad. El procedimiento en detalle se regulará por los reglamentos.

Art. 25.— El Secretario de Estado del Tesoro podrá establecer el sistema de combinación de llaves para las cajas de seguridad contentivas de las especies timbradas que sea necesario, pero sin que dichas cajas puedan abrirse en ningún caso sin el concurso del Tesorero de la República.

Art. 26.— En caso de enfermedad o impedimento lícito del Tesorero de la República, éste, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá apoderar a uno de los funcionarios de su dependencia inmediata, para que ejerza sus atribuciones en relación con la presente ley, salvo que el Poder Ejecutivo hiciere otra designación.

Art. 27.— Toda cuestión no prevista por esta ley, se regulará por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 28.— La presente ley deroga los artículos 8 al 12 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas sus modificaciones; el Reglamento Nº 1287, del 21 de Julio de 1943; y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2462, que atribuye a los Jueces de Paz que sean Abogados la calidad de Notarios Públicos.— G. O. Nº 7151, del 24 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2462.

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar medidas que coadyuven al cumplimiento de los fines de las Leyes que requieren la condición de abogado para el desempeño de los cargos de Juez de Paz o de Suplente en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincia y en la Común de Salcedo, salvo los casos que esas Leyes determinan.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los abogados que desempeñen los cargos de Juez de Paz o de Suplentes, tanto en las jurisdicciones en que tal requisito sea obligatorio como en las demás, tendrán, además, de pleno derecho, mientras duren sus funciones, la investidura de Notarios Públicos, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas de ese oficio público, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2.— Los abogados que desempeñaren los cargos de Juez de Paz o de Suplentes por dos años o más y no fueren destituídos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notarios Públicos en la jurisdicción de que se trate, de lo cual se dará constancia por la expedición de un exequátur, libre de todo impuesto, después que el Procurador General de la República certifique el cumplimiento del requisito anterior. Estos exequátur, sin embargo, se regirán por las demás disposiciones de la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942.

Párrafo.— Los abogados que por el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo quedaren investidos como Notarios Públicos en la jurisdicción de que se trate, conservarán su archivo como de su propiedad, sin otro requisito